Expediente: PAOT-2011-1920-SOT-889

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil doce.----------

La Subprocuraduría del Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-1920-SOT-889, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTE

Con fecha siete de octubre de dos mil once, el C. Raciel Bazaldúa Almeida denuncia ante esta institución que en la calle Lago Nicaragua, número 12, colonia Torre Blanca, Delegación Miguel Hidalgo se presentó un "(...) *Derribo de árbol de aproximadamente 6 metros de altura, frutal, construcción* (...)" ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil once, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia de Ordenamiento Territorial bajo el expediente número PAOT-2011-1920-SOT-889, el acuerdo se notificó a la persona denunciante, mediante vía correo electrónico de fecha dieciocho de octubre de dos mil once.----------

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil once, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, el día siete de noviembre de dos mil once, en las inmediaciones del predio ubicado en calle Lago Nicaragua, número 12, colonia Torre Blanca, Delegación Miguel Hidalgo, predio señalado en el acta de recepción de denuncia y correo electrónico de ratificación, levantando el Acta Circunstanciada respectiva, en la que se asentó la existencia de una construcción inscrita en el Instituto de Vivienda del Distrito Federal. ----------

En tal virtud, derivada de la descripción realizada en el acta de recepción de denuncia, se desprende que el predio objeto de esta denuncia es el ubicado en calle Lago Nicaragua, número 18, colonia Torre Blanca, Delegación Miguel Hidalgo, lugar donde personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó, el día once de noviembre de dos mil once, a efecto de realizar un reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el Acta Circunstanciada respectiva, en la que se asentó, entre otras cosas, la existencia de trabajos de reforzamiento del piso, aplanado de dos cuartos y construcción de muros colindantes, sin que se observara algún árbol o tocón, asimismo, la manifestación expresa del personal de la obra de la no existencia de árbol alguno y no tener los permisos correspondientes. ----------

De igual forma, en la diligencia antes mencionada, se notificó el oficio de ocho de noviembre de dos mil once, por medio del cual se hace del conocimiento al propietario, encargado, poseedor y/o Director Responsable de la Obra de referencia, el objeto de la investigación y se le solicitó que aportara como elementos de convicción el Certificado de Uso de Suelo expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Registro de la Manifestación de Construcción, memoria descriptiva, planos arquitectónicos, constancia de alineamiento y número oficial, así como autorización para el derribo de árboles, expedido por la Delegación Miguel Hidalgo. ----------

Derivado del reconocimiento de hechos de fecha 11 de noviembre de 2011, en el que se no se observó tocón alguno en el predio, lo cual es contrario a la información proporcionada por el denunciante y la imagen obtenida en Google Earth, así como lo asentado respecto a la manifestación expresa de personal de la construcción de no contar con permisos para la realización de la misma, mediante oficio PAOT-05-300/300-5947-2011, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, se solicitó al Director General Jurídico y de Servicios Legales de la Delegación Miguel Hidalgo, realizar acciones de verificación en materia de construcción e iniciar las acciones legales necesarias por la actualización del supuesto previsto en el artículo 345 BIS del Código Penal para el Distrito Federal. ----------

Al respecto, el treinta de noviembre de dos mil once, esta Subprocuraduría recibió copia de conocimiento del oficio DGJSL/DAAJ/400/2011, por virtud del cual la Directora de Asesoría y Asistencia Jurídica de la Delegación Miguel Hidalgo remitió al Director de Verificación y Reglamentos de la misma Delegación, el oficio PAOT-05-300/300-5947-2011, a fin de realizar verificación en materia de construcción, en el predio de referencia. ----------

En respuesta, el día siete de diciembre de dos mil once, esta Subprocuraduría recibió el oficio MH/DGJSL/DVR/GEP/2349/2011, mediante el cual el Director de Verificación y Reglamentos de la Delegación Miguel Hidalgo, informó que el día 02 de diciembre de 2011, se practicó en el predio de referencia verificación administrativa O.V. 1149/2011/OB, turnándose las actuaciones correspondiente a la Subdirección de Calificación de Infracciones para la continuación del procedimiento administrativo. ----

Por otro lado, en fecha veintidós de noviembre de dos mil once, se presentó escrito por parte del C. (...), quien se ostentó como propietario del inmueble ubicado en calle Lago Nicaragua, número 18, colonia Torre Blanca, Delegación Miguel Hidalgo, en el que manifestó, entre otras cosas, *"(...) TRAMITAREMOS TAMBIÉN EN CASO DE QUE SEA PROCEDENTE LOS PERMISOS NECESARIOS PARA REGULARIZAR EL HECHO DE QUE SE RETIRÓ UN ÁRBOL MENOR A 1.80 MTS. AL FRENTE DE LA FACHADA. LES HAREMOS LLEGAR EN SU MOMENTO LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA (...)"*, asimismo en ese escrito se anexó copia simple del Aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción especial, folio 3777/11, escritura pública número setecientos tres y cédula profesional del D.R.O Fernando Herrera Camacho. ----------

En tal virtud, mediante oficio PAOT-05-300/300-6453-2011, se solicitó al Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo, corroborar la existencia del Aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción especial con número de folio 3777/11. ----------

En respuesta, el cuatro de enero de dos mil doce, esta Subprocuraduría recibió el oficio DGOPDU/DDU/SL/6691/2011, mediante el cual la Subdirectora de Licencias de la Delegación Miguel Hidalgo, informó que en los archivos de esa Unidad Departamental se encontró Aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción especial con número de folio 3777/11, de fecha 18 de noviembre de 2011, haciendo mención que dicho aviso es para obra menor y no autoriza derribo de árbol. ----------

Mediante oficio PAOT-05-300/300-6452-2011, de fecha nueve de diciembre de dos mil once, se solicitó a la Directora General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, realizar las acciones necesarias para ordenar el cumplimiento de lo establecido en la NADF-001-RNAT-2006 por parte del propietario del predio objeto de la denuncia y/o solicitar a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de esa Delegación, iniciar las acciones legales por la actualización del supuesto previsto en el artículo 345 BIS del Código Penal para el Distrito Federal, solicitud que se realizó también al Director de Mejoramiento Urbano de esa Delegación, mediante oficio PAOT-05-300/300-299-2012, de fecha veinticinco de enero de dos mil doce. ----------

Derivado de lo anterior, en fecha primero de febrero de dos mil doce, esta Subprocuraduría recibió copia de conocimiento del oficio DGSU/DMU/0027/2012, con el cual el Director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo, informó al Director General de Jurídica y Servicios Legales de esa Delegación, que del escrito signado por el C. (...), en el que manifiesta el retiro de un árbol de 1.80 metros, la Subdirección de Medio Ambiente de esa Delegación informó que no cuenta con documental que acredite ese derribo, por lo que solicitaba a esa Dirección General, iniciar acciones legales por la actualización del supuesto previsto en el artículo 345 BIS del Código Penal para el Distrito Federal. -----

En tal virtud, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/300-693-2012 de fecha trece de febrero de dos mil doce, reiteró la solicitud ya realizada a la Dirección General Jurídica y Servicios Legales de la Delegación Miguel Hidalgo, de iniciar acciones legales por la actualización del supuesto previsto en el artículo 345 BIS del Código Penal para el Distrito Federal, por el derribo de un árbol de 1.80 metros en el predio de referencia, sin contar con autorización correspondiente. ----------

En atención a lo anterior, en fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, esta Subprocuraduría recibió copia de conocimiento del oficio DGJSL/DAAJ/096/2012, mediante el cual la Directora de Asesoría y Asistencia Jurídica de la Delegación Miguel Hidalgo, remite al Director Jurídico de esa Delegación, la solicitud realizada mediante oficio PAOT-05-300/300-693-2012. ----------

Mediante oficio de fecha dieciocho de noviembre de dos mil doce, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este Organismo Descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, el cual fue notificado vía estrados de fecha ocho de diciembre de dos mil doce. ----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Respecto de los hechos denunciados

Como se mencionó en el Capítulo de "ANTECEDENTES" de la presente Resolución, los hechos manifestados en el escrito de denuncia que por esta vía se atienden, son los relativos a las presuntas irregularidades en materia construcción y derribo de un árbol por la obra realizada en calle Lago Nicaragua, número 18, colonia Torre Blanca, Delegación Miguel Hidalgo. ----------

De la construcción

El Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, señala en su artículo 47 que para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente. ----------

Así mismo, el artículo 51 del Reglamento en cita, establece las modalidades de manifestación de construcción, entre las que encontramos la Manifestación de construcción tipo A, tipo B y tipo C, siendo la Manifestación tipo A, para construcción de no más de una vivienda unifamiliar de hasta 200 m^2 construidos, para la ampliación, reparación o modificación de una vivienda unifamiliar, construcción de bardas de altura máxima de 2.50 metros y la apertura de claros de 1.5 metros máximos de construcción; la Manifestación tipo B, para los usos no habitacionales o mixtos de hasta 5,000 m2 o hasta 10,000 m2 con uso habitacional y la Manifestación tipo C, para los usos no habitacionales o mixtos de más de 5,000 m2 o más de 10,000 m2 con uso habitacional o construcciones que requieran de dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental. ----------

Además, el artículo 55 y 57 del mismo Reglamento de referencia, señala que la licencia de construcción especial es el documento que expide la Delegación antes de construir, ampliar, modificar, reparar, demoler o desmantelar edificaciones en suelo de conservación, instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica, demoliciones, excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de un metro, tapiales que invadan la acera en una medida superior a 0.5 metros, obras o instalaciones temporales en propiedad privada y de la vía pública para ferias, aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables y otros similares, e instalaciones o modificaciones en edificaciones existentes, de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electro-mecánico. ----------

Por su parte, el artículo 62 del Reglamento multicitado, señala los supuestos de las obras que no requieren manifestación, ni licencia de construcción especial siendo: edificaciones del Programa de Mejoramiento en Lote Familiar para la Construcción de Vivienda de Interés Social y Popular o semejantes, reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma, divisiones interiores en pisos de oficinas o comercios cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural, impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales, obras urgentes para prevención de accidentes, demolición de una edificación hasta de 60 m^2 en planta baja, sin afectar la estabilidad del resto de la construcción, construcciones provisionales durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes, obra pública que realice la Administración, obras realizadas en pozos de exploración para estudios varios y obras de jardinería, tapiales que invadan la acera en una medida menor de 0.5 m, y las similares que no afecten elementos estructurales. ----------

Al respecto, en el caso que nos ocupa, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el día once de noviembre de dos mil once, un reconocimiento de hechos denunciados en el predio ubicado en calle Lago Nicaragua, número 18, colonia Torre Blanca, Delegación Miguel Hidalgo, levantando el Acta Circunstanciada, documental pública que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción I de la Ley en cita; en las que se hizo constar, entre otras cosas, la existencia de trabajos de reforzamiento del piso, aplanado de dos cuartos y de una jardinera, así como la construcción de muros colindantes, sin contar con el permiso correspondiente.----------

En tal virtud, esta Unidad Administrativa solicitó al Director General Jurídico y de Servicios Legales de la Delegación Miguel Hidalgo, realizar acciones de verificación en materia de construcción en el predio de referencia, a lo que el Director de Verificación y Reglamentos de esa Delegación, autoridad competente en la materia, practicó el día 02 de diciembre de 2011, verificación administrativa O.V. 1149/2011/OB, turnándose las actuaciones correspondiente a la Subdirección de Calificación de Infracciones para la continuación del procedimiento administrativo, tal y como lo informó mediante oficio MH/DGJSL/DVR/GEP/2349/2011. ----------

Así mismo, no obstante que del acta de reconocimiento de hechos de fecha 11 de noviembre de 2011, se asentó que la obra de referencia no contaba con ningún permiso, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se desprende que el propietario del predio de referencia tramitó el Aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción especial, folio 3777/11, de fecha 18 de noviembre de 2011, por lo que hace a la reposición y reparación de acabos de la construcción, de una jardinera, cambio de ventanas y canceles, así como la realización de firmes de concreto sin afectar los elementos estructurales. ----------

En razón de lo anterior, derivado de lo asentado en el reconocimiento de hechos de fecha 11 de noviembre de 2011 y el Aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción especial, folio 3777/11, esta Subprocuraduría infiere que la obra de referencia, tramitó el aviso correspondiente por lo que hace a la reparación de acabados de una estructura, de una jardinera y el firme de concreto, conforme al artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. Sin embargo, no tramitó la Manifestación de Construcción tipo "A" por lo que hace a la barda observada durante el reconocimiento antes citado, tal y como lo señala el artículo 51 fracción I d) del Reglamento en Mención. ----------

Por tal motivo, toda vez que la Dirección de Verificación y Reglamentos de esa Delegación practicó el día 02 de diciembre de 2011, verificación administrativa O.V. 1149/2011/OB, turnándose las actuaciones correspondientes a la Subdirección de Calificación de Infracciones, dicha Subdirección en el ámbito de sus atribuciones, deberá valorar el hecho de la falta del trámite de la Manifestación de Construcción tipo "A" por lo que hace a la barda observada durante el reconocimiento de hechos de fecha 11 de noviembre de 2011. ----------

Del derribo de árboles

La Ley Ambiental del Distrito Federal señala en el artículo 118, que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, cuando se requiera para la salvaguarda la integridad de las personas o sus bienes, solamente si existe riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles, en el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal, cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol y cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren. Esta autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles. Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles. En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable. La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en la Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal.----------

Así mismo en el artículo 119 de la Ley en cita establece que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.----------

La norma ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, tiene por objeto establecer los requisitos y las especificaciones técnicas para la poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, y es de observancia obligatoria para las Autoridades, Empresas Privadas y

particulares que requieran realizar estas actividades, en este sentido, esta norma establece que la a poda es parte del mantenimiento que debe proporcionársele a los árboles urbanos, con varias finalidades, como mejorar su condición sanitaria y estructura. Así mismo, establece que en todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física o económica, la cual se aplicará de común acuerdo entre el solicitante y la autoridad correspondiente. La restitución puede ser por causas de obra pública, obra privada, por afectar severamente la infraestructura, el equipamiento o los servicios urbanos, o como parte de un programa de mantenimiento.----------

En fecha veintisiete de junio de dos mil once, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la reforma al artículo 345 BIS del Código Penal para el Distrito Federal, que establece que se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días multa, al que derribe, tale, o destruya parcialmente u ocasione la muerte de uno o más árboles. ----------

Al respecto, en el caso que nos ocupa, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el día once de julio de dos mil once, un reconocimiento de hechos denunciados, levantando el Acta Circunstanciada, documental pública que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción I de la Ley en cita; en la que se hizo constar, entre otras cosas que no se observó árbol alguno, ni tocón, ni indicio que pudiera presumir la existencia de alguno en el predio objeto de esta denuncia. ----------

De las constancias que integran el expediente al rubro citado se desprende escrito signado por el C. (...), quien se ostentó como propietario del inmueble de referencia, en el que manifiesta el hecho del retiro de un árbol menor a 1.80 metros, así como el oficio DGSU/DMU/0027/2012, del que se desprende que no existe documental que acredite dicho derribo. Por lo que se solicitó a la Directora General de Servicios Urbanos y al Director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo, ordenar el cumplimiento de lo establecido en la NADF-001-RNAT-2006 por parte del propietario del predio objeto de la denuncia y/o solicitar a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de esa Delegación, iniciar las acciones legales por la actualización del supuesto previsto en el artículo 345 BIS del Código Penal para el Distrito Federal. ----------

Derivado de lo anterior, esta Subprocuraduría y la Dirección de Mejoramiento Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo, solicitaron a la Dirección General de Jurídica y Servicios Legales de ese Órgano Político, iniciar acciones legales por la actualización del supuesto previsto en el artículo 345 BIS del Código Penal para el Distrito Federal. A lo que, la Directora de Asesoría y Asistencia Jurídica remitió dicha solicitud al Director Jurídico de esa Delegación. ----------

En virtud de lo anterior, esta Subprocuraduría considera que existen contravenciones a la Ley Ambiental del Distrito Federal, y a la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, en materia de derribo de arbolado, toda vez que se realizó el mismo sin contar con las autorizaciones establecidas en los ordenamientos antes citados. Por tal motivo, se infiere que se actualizó el supuesto previsto en el

artículo 345 BIS del Código Penal para el Distrito Federal, referente al derribo, tala, destrucción y/o muerte de uno o más árboles, siendo la Dirección Jurídica antes citada, la competente para iniciar dichas acciones legales y en el ámbito de sus atribuciones velar por el cumplimiento de la Norma Ambiental de referencia, a fin de que se realice la restitución física o económica a que se refiere la misma. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Por lo anterior y considerando los argumentos vertidos en la presente resolución, es factible concluir lo siguiente: ----------

1. La obra realizada en calle Lago Nicaragua, número 18, colonia Torre Blanca, Delegación Miguel Hidalgo cuenta con aviso correspondiente por lo que hace a la reparación de acabados de una estructura, de una jardinera y el firme de concreto; no así con Manifestación de Construcción tipo "A" por lo que hace a la barda observada durante el reconocimiento de hechos de fecha 11 de noviembre de 2011, por lo cual esta Subprocuraduría solicita a la Subdirección de Calificación de Infracciones de la Delegación Miguel Hidalgo, considerar lo antes señalado en el procedimiento administrativo O.V. 1149/2011/OB. ----------

2. En materia de derribo de árboles relacionados con la obra objeto de denuncia, esta Subprocuraduría infiere que existe contravención en esta materia, toda vez que no se cumplió con lo establecido en los artículos 118 y 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006. Al respecto, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Delegación Miguel Hidalgo a través de la Dirección Jurídica, iniciar acciones legales por la actualización del supuesto previsto en el artículo 345 BIS del Código Penal para el Distrito Federal. Así mismo, se solicita a esa Dirección que en el ámbito de sus atribuciones realice las acciones correspondientes, a fin de que se realice la restitución física o económica a que se refiere la Norma Ambiental de referencia. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- La obra ubicada en calle Lago Nicaragua, número 18, colonia Torre Blanca, Delegación Miguel Hidalgo, cuenta con aviso correspondiente conforme al artículo 62 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal pero no cuenta con Manifestación de Construcción tipo "A" por lo que

hace a la barda observada durante el reconocimiento de hechos de fecha 11 de noviembre de 2011. Por lo que, notifíquese la presente resolución a la Subdirección de Calificación de Infracciones de la Delegación Miguel Hidalgo, a fin de que valore la procedencia del resultando 1. ----------

SEGUNDO.- En materia de derribo de árboles, esta Subprocuraduría infiere que existe contravención a lo establecido en los artículos 118 y 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006. Por lo que, notifíquese la presente resolución a la Dirección Jurídica de la Delegación Miguel Hidalgo, a fin de que informe la procedencia del resultando 2.-

TERCERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Subdirección de Calificación de Infracciones y a la Dirección Jurídica de la Delegación Miguel Hidalgo.----------

QUINTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Licenciado José Luis Guerrero Mendoza, Encargado de la Subprocuraduría del Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- **Para su superior conocimiento.**

CRC/EBP